



EXPEDIENTE N° : 1437-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CEMENTOS PACASMAYO S.A.A¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PACASMAYO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PACASMAYO,
 DEPARTAMENTO LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CEMENTO
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 18 OCT. 2018

H.T. 2017-I01-10934

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0645-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de octubre de 2018, y,

I. ANTECEDENTES

- Del 8 al 9 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Pacasmayo² de titularidad de Cementos Pacasmayo S.A.A. (en adelante, **el administrado**).
- El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 9 de agosto de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión N° 754-2016-OEFA/DS-IND de fecha 31 de agosto de 2016⁴ (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 921-2016-OEFA/DS-IND del 4 de noviembre de 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión Complementario N° 267-2017-OEFA/DS-IND del 31 de marzo de 2017⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0586-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de junio de 2018⁷, notificada el 13 de julio de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Comesa, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20419387658.

² La Planta Pacasmayo se encuentra ubicada en Carretera Panamericana Norte Km. 665 Zona Industrial, distrito de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad.

³ Folios 120 (reverso) a 123 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 8 del Expediente.

⁴ El referido Informe Preliminar se encuentra contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

⁵ El referido Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

⁶ Folios 2 al 7 del Expediente.

⁷ Folios 16 al 19 del Expediente.

⁸ Folio 20 del Expediente.





5. El 22 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
6. El 11 de octubre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0645-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en lo sucesivo, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

Escrito con registro N° 23355. Folios 22 al 32 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Pacasmayo que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que el almacén de residuos peligrosos no se encontraba cerrado.

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el almacén de residuos peligrosos no se encuentra cerrado. En su interior se observa residuos peligrosos en distintas celdas tales como restos de hidrocarburos y/o lubricantes, Waipes impregnados con hidrocarburos, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, fluorescentes y envases de insumos químicos en desuso.

11. En el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Pacasmayo que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1 al 22 del mencionado Informe de Supervisión¹².

a) Análisis de descargos

12. El administrado, a través de su escrito de descargos, precisó que de manera voluntaria cumplió con el único hecho imputado al contar con un almacén temporal de residuos, el cual está cerrado, cercado y techado. Asimismo, señala que el día 22 de octubre del 2016 implementó el enrejado en las celdas de residuos sólidos peligrosos, acción que fue realizada por la empresa Jake Contratistas Generales SAC, adjuntando la factura N° 001-000679 emitida el día 24 de octubre del 2016 y un panel fotográfico del almacén de residuos peligrosos con fecha 25 de octubre del 2016, tal como se aprecia a continuación:



¹¹ Folio 4 (Reverso) del Expediente: "IV. RECOMENDACIONES (...)

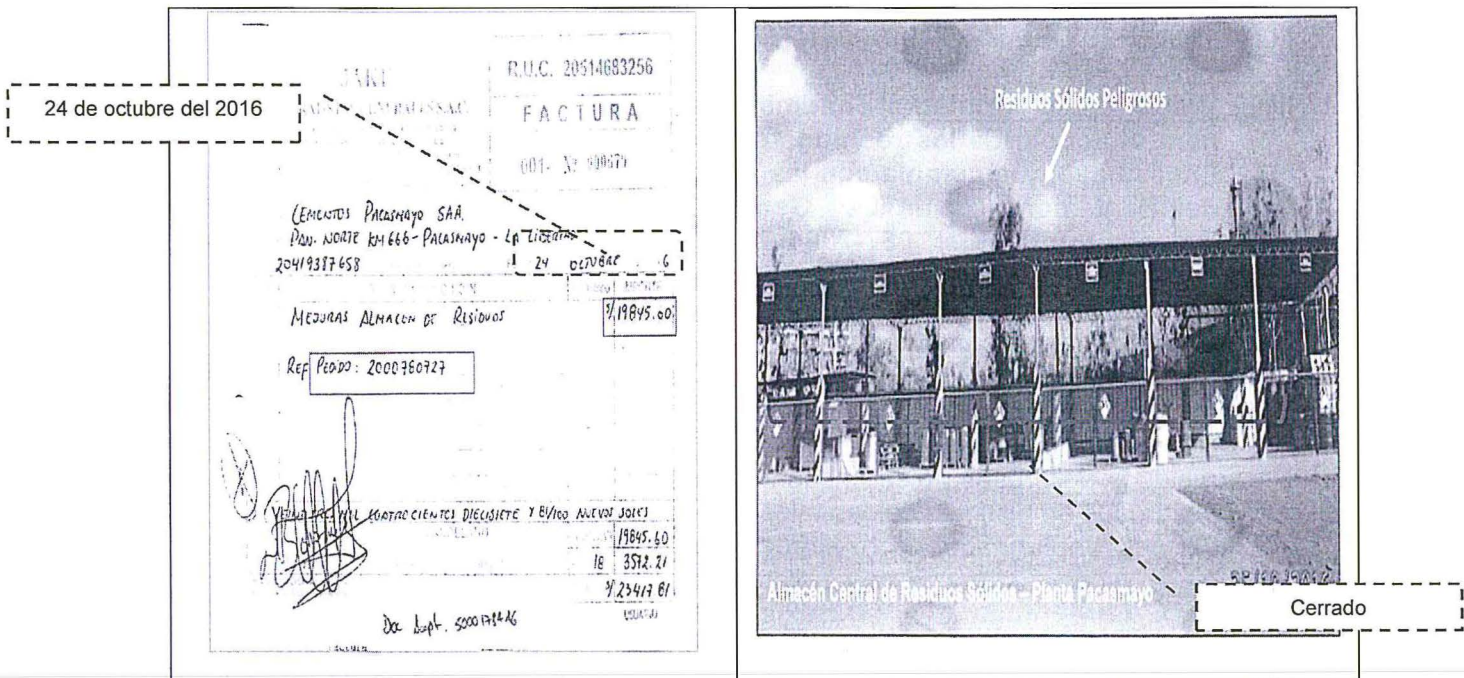
N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	"El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos.. (...). (...)"

¹² Folio 120 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto ubicado a folio 8 del Expediente.





Almacén central de residuos sólidos peligrosos



Fuente: Escrito de descargos



13. De la revisión de los medios probatorios y las fotografías mostradas, se advierte que el administrado cumplió con implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Pacasmayo, el mismo que cuenta con las siguientes condiciones: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) techado, iv) piso de concreto, v) contenedores, vi) sistema anti-derrame, vii) piso de material impermeable y viii) Señalización de advertencia y del riesgo, demostrando la corrección de la presente conducta infractora.

14. De ello, se aprecia que el administrado acreditó haber implementado un cerco metálico en las celdas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, es decir, el área para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos se encuentra debidamente cerrada, cumpliendo con lo establecido en la normativa sobre la materia.



15. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la conducta infractora, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
17. Asimismo, cabe señalar que, dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0586-2018-OEFA/DFAI/SDI, notificada el 13 de julio de 2018.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵;

SE RESUELVE:



Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a **CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,



15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

¹⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1437-2018-OEFA/DFAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/aat/lcm

a

